

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 13 de mayo de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Tortosa y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Francisco Saiz Bonastre, propietario y vecino de Barcelona, contra don Fernando Aspiroz Yllarramendi, comerciante y vecino de Murbil (Guipúzcoa), y don Francisco Bonastre Giralt, propietario y vecino de Corbera de Llobregat, sobre acción declarativa de propiedad y otros extremos; pendiente ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, con dirección del Letrado don Nicolás Pérez Serrano; y en el acto de la vista don Felipe Ruiz de Velasco; habiendo comparecido el demandado y recurrido don Fernando Aspiroz Yllarramendi, bajo la representación del Procurador don José María Almugaray y García de Murviedro y la dirección del Letrado don Juan Caballero; sin que lo haya verificado el otro demandado y recurrido don Francisco Bonastre Giralt:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Tortosa y en escrito de fecha 14 de enero de 1954, el Procurador don Juan Jordi Ceja, en representación de don Francisco Saiz Bonastre, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Fernando Aspiroz Yllarramendi y don Francisco Bonastre Giralt, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que los hermanos don Francisco de Paula y doña Margarita Bonastre Giralt eran dueños, en común y proindiviso, de la siguiente finca: «Hereditad compuesta de mil jornales de tierra inculta y salitrosa y doscientos cincuenta jornales de arenal y playa, formando un conjunto superficial de mil doscientos cincuenta jornales poco más o menos dentro del perímetro que fijan los mojones, equivalentes a setecientos cincuenta hectáreas cincuenta áreas, situada en el término de esta ciudad (Tortosa) y lugar conocido por Ylla de Mar, antes de Grech y Mestres, en la partida de la Cava, lindante: al Norte, parte con el puerto del Fangar mediante la carretera del Faro y parte con el predio de los hermanos Bonastre y Feu; al Sur, con el río de la Zaida mediante la carretera divisoria de Ylla de Mar; al Este, con el mar, y al Oeste, con terrenos de los hermanos Rafecas, teméndola inscrita desde 15 de junio de 1903, en el Registro de la Propiedad de Tortosa, en común y proindiviso, en el tomo 1.600, folio 148, finca número 11.363, inscripción primera.

Segundo. Que por fallecimiento de la coparticipante doña Mercedes Bonastre Giralt, el derecho condominial de la misma pasaba, según escritura autorizada en 11 de marzo de 1926 por el Notario de Barcelona señor Alcobar, a favor de don Francisco Saiz Bonastre en usufructo y con Francisco Saiz Bonastre en nuda propiedad provocando en esta suerte la inscripción segunda a nombre de los mismos

Tercero. Que los coparticipes don Francisco Saiz Faya y don Francisco Saiz Bonastre, en sus respectivas calidades de usufructuario y nudo propietario, de una parte, y de otra, don Francisco Bonastre Giralt, mediante escritura autorizada en 2 de diciembre de 1932 por el Notario de Barcelona don Antonio Arenas Sánchez del Río, pusieron término al condominio que ostentaban en orden a la calandada finca y, consecuentemente, procedieron a la división de la misma, adjudicándose a los padres e hijo don Francisco Saiz Faya y don Francisco Saiz Bonastre, en sus predichas calidades, lo siguiente: «Porción de terreno situado en el término municipal de Tortosa, en el lugar llamado Ylla de Mar, de extensión quinientos jornales de tierra inculta y salitrosa y ciento veinticinco de arenal y playa, o sea, en junto seiscientos veinticinco jornales que equivalen a trescientos ochenta hectáreas veinticinco áreas, que linda: Al Norte, con el puerto del Fangar mediante carretera del Faro; al Sur, con el río de la Zaida, mediante carretera divisoria de Ylla de Mar; al Este, con la porción segregada, y al Oeste, con la finca de los hermanos Rafecas; que, como independiente, provocó en el Registro de la Propiedad de Tortosa, en el tomo 2.193, folio 117, la inscripción primera de la finca número 18.630; que el usufructuario don Francisco Saiz Faya falleció en Barcelona en 23 de febrero de 1937, quedando cancelado dicho usufructo conforme resultaba de la anotación puesta al margen de la inscripción segunda de la finca 11.363; que tal fondo pertenecía y aparecía en pleno dominio a favor del actor don Francisco Saiz Bonastre; que la tal porción adjudicada al demandante, cuya propiedad quedó ya individualizada a favor del mismo, aparecía configurada, con exacto ajuste a los términos convenidos en la escritura de 2 de diciembre de 1932, en el croquis que adjuntaba; que igualmente acompañaba el plano de situación de los mojones del deslinde y amojamiento de las fincas del señor Saiz y de doña María Avellana Ginferrer, antes de las hermanas Rafeca, y copia simple de la escritura de casación de condominio y división; que la porción adjudicada a don Francisco Bonastre Giralt fue la siguiente: «Porción de terreno, situada en el término de Tortosa, en el lugar denominado Ylla de Mar con quinientos jornales de tierra inculta y salitrosa y ciento veinticinco de arenal y playa, o sea, en junto seiscientos veinticinco jornales, equivalentes a trescientas ochenta hectáreas veinticinco áreas; que linda: Al Norte, con el puerto del Fangar mediante carretera del Faro y con la finca de los hermanos Bonastre y Feu; al Sur, con el río de la Zaida mediante carretera divisoria de Ylla de Mar; al Este, con el mar, y al Oeste, con la otra parte de la finca de que se segregó; y que esta porción, como finca independiente, quedó inscrita en el Registro de la Propiedad de Tortosa, a favor de don Francisco Bonastre Giralt, en el tomo 1.600, folio 150, finca número 11.363, inscripción cuarta.

Cuarto. Que el excondomino don Francisco Bonastre Giralt segregó de esa finca, ya individualizada, una porción, parte inculta y salitrosa y parte arenal y playa, de cabida cuatrocientos veinticinco jornales en total, equivalentes a noventa y tres hectáreas ochenta áreas y el cuen-

ta y dos centáreas, situadas en el propio término municipal de Tortosa y lugar conocido por Ylla de Mar, partida de la Cava; que de dichos jornales trescientos eran de tierra inculta y salitrosa y ciento veinticinco arenal y playa, y lindaba: Al Norte, con resto de la finca de que se segregaba; Sur, río de la Zaida, mediante carretera divisoria de Ylla de Mar; Este, con el mar, y Oeste, con finca de don Francisco Saiz Bonastre; que tal porción segregada la vendió el señor Bonastre Giralt a doña Enriqueta Miguel Mas, según escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Valentín Fausto en 4 de enero de 1947, provocando el Registro de la Propiedad de Tortosa, a favor de dicha señora, la inscripción primera de la finca número 22.272, folio 60, tomo 2.295; que dicha porción segregada, juntamente con la extensión que deducida de la misma quedó en poder del señor Bonastre Giralt, la adquirió este en división natural, que practicó con los padre e hijo señores Saiz Faya y Saiz Bonastre, según resultaba de la inscripción cuarta de la finca número 11.363, tomo 1.600, folio 150; que a su vez el propio don Francisco Bonastre Giralt, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Valentín Fausto en 25 de noviembre de 1948, vendió a la doña Enriqueta Miguel una porción de terreno inculto y salitroso, en el propio lugar de Ylla de Mar, constituida por una faja o pasillo de 12 metros de ancho por unos 300 de largo, y de una pieza cuadrada de tierra al extremo del camino que tenía una área y media, una superficie aproximada de 4 hectáreas, en junto 43.690 metros cuadrados, poco más o menos, que lindaba: Al Este, extremo del pasillo, con finca de la compradora y resto de este linde, y por los otros tres, con la finca matriz, que era parte y segregaba de la finca número 11.363, provocando en el Registro de la Propiedad la inscripción primera de la finca 22.168, folio 187, tomo 2.297; que doña Enriqueta Miguel, a su vez, vendió al codemandado don Fernando Aspiroz, por escritura autorizada por el Notario de Barcelona don José Salvá, en 13 de diciembre de 1952, la porción de finca que había adquirido de don Francisco Bonastre Giralt, relacionada anteriormente, provocando en el Registro de la Propiedad, en favor del señor Aspiroz, la inscripción segunda de la finca número 22.272, en el tomo 2.295, folio 61; así como mediante escritura autorizada por el propio Notario, en la misma fecha, la doña Enriqueta Miguel vendió igualmente al señor Aspiroz la porción de terreno o finca antes relacionada, provocando en el Registro de la Propiedad, a favor de este señor, la inscripción segunda de la finca 22.168, en el tomo 1.287, folio 193; y que, como consecuencia de las referidas segregaciones, la finca matriz número 11.363 quedó reducida a ciento ochenta jornales, equivalentes a 39 hectáreas 42 áreas.

Quinto. Que, conforme a lo expuesto todo lo contenido dentro de los límites o linderos de la finca matriz asignada a don Francisco Saiz Bonastre pertenecía en pleno dominio al mismo, es decir, quedó individualizada dicha porción con expresión clara de los linderos resultantes de la escritura de caso de condominio y división y sobre ello con límites tan precisos como lo eran el Norte y Oeste, al cual que quedó individualizada la porción, a guarda a don Francisco Bonastre

Giralt; y que, en su virtud, aquella porción, como finca fiscal, provocó en el Registro de la Propiedad de Tortosa, en el tomo 2.193, folio 117, la inscripción primera de la finca número 11.630 a favor de don Francisco Seix Bonastre, enmarcando el asiento de la inscripción con los de la tan repetida escritura de cese de condominio y subiguiente división.

Sexto. Que la porción asignada al señor Bonastre Giralt, en todo en parte actualmente del señor Aspíroz, lindaba: Por el Este, con el mar Mediterráneo, esto es, con mar abierto, cuya circunstancia había sido onerosa en razón de ir mermando terreno de la finca de los codemandados; y que tomando pretexto de no haberse hecho visible la línea divisoria común de ambos predios en la escritura de división, esto es, de no haberse colocado las señales manifiestas, es decir, los mojones, se pretendía de contrario ubicar las respectivas porciones o fincas, con notoria infracción de los preceptos terminos de la escritura de división, que tenía su exacta proyección en los respectivos asientos registrales, al arbitrio y utilidad del codemandado señor Aspíroz.

Séptimo. Que la verdad era lo que resultaba de la escritura de división de 2 de diciembre de 1933, cuyos terminos no podían en cuanto a su validez y eficacia, quedar al so o arbitrio de una de las partes contratantes.

Octavo. Que en la calendaria escritura de división del destino virtual de la misma, es decir, de a propia división, no se hizo visible, por lo que no se veía materialmente, lo cual fue debido a que conjuntamente no se practicó la operación de amojamamiento.

Noveno. Que el codemandado don Francisco Bonastre Giralt, que no ignoraba la acción invasora en su finca de las aguas del mar, unos cuantos años después que vendiera en 1907 a doña Enriqueta Miguel y Mas cuatrocientos veinticinco jornales de la misma, quiso conocer el alcance extensivo que el mar le tenía de su finca, solicitando y obteniendo del señor Seix la medición total de la finca matriz, operación que en 1951 llevaron a efecto dos Peritos Agrícolas, mediante la que quedó comprobado que el mar desmembró parte de la finca del señor Bonastre Giralt.

Décimo. Que por concretarse que la cuestión de la colocación de los mojones era cosa fácil y, por consiguiente, que a la vista de los títulos de propiedad no podían surgir obstáculos de ninguna clase, se invitó al demandado señor Aspíroz para la colocación amistosa de los mismos, lo que no pudo conseguirse ante las grandes pretensiones de dicho demandado, que, por una parte, pretendía tener, a cargo de la finca del señor Seix, más terreno, infringiendo notoriamente la Ley del contrato, y, por otra, le atraía un pingüe negocio, pues, como era de ver en el croquis que se acompañaba con motivo de hecho tercero, en la finca del demandado existían dos brazos de mar, vulgarmente denominados «Calañosos», que eran conocidos por el de «Zonza» y el de «Mojados» y especialmente codiciados por el lucrativo negocio que representaba la pesca de la angula, pretendiendo el señor Aspíroz, que el galacho «Zonza» quedase situado en su finca; y que para conseguir ambos objetivos el señor Aspíroz ofreció al señor Seix una fórmula mediante el proyecto croquis que le remitió y que acompañaba; fórmula que prescindiendo en absoluto de la Ley del contrato, que lo era la escritura de 2 de diciembre de 1933, consistía en destruir la homogeneidad de la finca, fraccionándola en porciones, distanciándolas entre sí o interponiéndolas con otras pertenecientes a los propios interesados.

Undécimo. Que el demandado señor Aspíroz tenía derecho a un resto de la finca número 11.363, mejor dicho, que la

finca matriz número 11.353 quedó reducida a ciento ochenta jornales, iguales a 30 hectáreas 42 áreas, según constaba por nota puesta a la inscripción cuarta de la misma, razón por la cual también era demandado. Alegó los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes y suplicó que se dictara sentencia por la que se declarase:

Primero. Que don Francisco Seix Bonastre era dueño en pleno y absoluto dominio de toda la extensión superficial contenida dentro de los linderos o linderos asignados en la escritura pública de división otorgada, de una parte, por don Francisco Seix Bonastre y don Francisco Seix Faya, a a razón este en su calidad de usufructuario, y, de la otra, don Francisco Bonastre Giralt, autorizada por el Notario de Barcelona don Antonio Arenas Sánchez del Río, en 2 de diciembre de 1933, o sea, de a finca que determinó en el Registro de la Propiedad de Tortosa el número 11.630, inscripción primera, folio 117, en el tomo 2.193.

Segundo. Que el demandante don Francisco Seix Bonastre, en su calidad de protección jurídica de su título de propietario de la finca referida, tenía personalidad y le asistía acción y derecho para solicitar y obtener el destino y amojamamiento de la misma con sus colindantes, de propiedad de los demandados; y

Tercero. Que, en su consecuencia, se declarase legalmente que debía practicarse, y se practicase, el destino y amojamamiento de la finca de don Francisco Seix Bonastre en toda la extensión del terreno del 1.º con sus colindantes las de los demandados de conformidad a los títulos de propiedad, o sea, tomando como base la escritura de cese de condominio y división otorgada de una parte por los padre e hijo don Francisco Seix Faya y don Francisco Seix Bonastre y autorizada por el Notario de Barcelona don Antonio Arenas y Sánchez del Río, en 2 de diciembre de 1933, y partiendo de los puntos de referencia Oeste y Norte de la finca del prenombrado demandante don Francisco Seix Bonastre, en cuyo punto Oeste, o sea, en el lindero con la finca de las Hermanas Mateas, actualmente de doña Concepción y doña Ana María Abellana Ginerres, se iniciaba la finca del señor Seix, y colocando los correpondientes mojones en la común línea divisoria con imposición de costas a los demandados.

RESULTANDO que emplazados los demandados, el Procurador señor Tallada Cuchat, en representación de don Fernando Aspíroz Ybarra, contestó y se opuso a la demanda exponiendo sustancialmente como hechos: Que no podía aceptarse a. primero de la demanda, porque el lote 16 de los que fue dividida la antigua finca Ylla de Mar, no podía tener mil doscientos cincuenta jornales de cabida dentro de los linderos que se citaban aunque lo dijera el título y ello constaba en el Registro de la Propiedad, pues en cuanto a cabidas existía un factor infalible, que era la realidad física del terreno, y en 1933 no podía existir aquella cabida prevendida por el actor, ya que podía reconstruirse fielmente el antiguo lindero Oeste de la finca, o sea, el desagüe Canal Non, habiendo permanecido sensiblemente inalterables los Norte o puerto del Fangar y Sur o Hiet Fondo era materialmente imposible que la acción de las aguas del mar hubiera provocado una erosión de doscientos sesenta y ocho jornales cuarenta centésimas, equivalentes a 53 hectáreas 77 áreas 96 centiáreas, o sea, la diferencia que mediaba entre los 1.250 jornales que deberían existir según el título y los que arrojaba la última medición practicada; que la finca descrita, que formaba el lote 17 de los 20 en que fue dividida Ylla de Mar, era la única en la que se distinguía entre tierra inculta y salitrosa y arenal y playa o zona mari-

tima; que en ninguno de los restantes lotes se mencionaba esta distinción, ya que ninguno de ellos tenía las características geográficas del 16, cuyo linder Este estaba situado a lo largo de la costa del mar Mediterráneo en su totalidad, contentiendo, por tanto, en diferencia con los demás, una ancha faja de arenal y playa; que esta faja considerable no pudo ni podía estar mas que en el linder Este con el mar libre, no en el Norte, con el puerto del Fangar, en que la playa era estrechísima y el ocaje de escasísimo volumen; que el silencio que mantenía el actor sobre punto tan fundamental como era la naturaleza del terreno de la finca en cuestión, y sobre la ubicación de los descritos cincuenta jornales de arenal y playa, terrenos de naturaleza bien distinta de la tierra inculta y salitrosa, era dato sumamente oculto para desmentarlo, poniendo al descubierto su dolosa intención de beneficiarse de la impresión de los títulos en perjuicio del legítimo derecho del demandado señor Aspíroz y del codemandado; que el lote 16, poseído en condominio por don Francisco Bonastre y el esposo e hijo de su hermana, había sido ya dividido entre ellos de facto, por mitad, pero atendiendo a la diferencia que tenían la tierra inculta y arenal o playa de a zona marítima se partió entre los conatos la mitad de dicha zona, correspondiendo teóricamente quinientos jornales de tierra inculta y ciento veinticinco de arenal y playa a cada uno de ellos, partición que no fue reflejada en documento público hasta el 2 de diciembre de 1933, en la escritura citada de amojamiento que se debía de contrario, otorgada ante el Notario don Antonio Arenas y Sánchez del Río, en la que, como resultaba de texto de la misma, coincidió la partición practicada con la que había dicho; que dicha partición fue encargada al Perito agrimensor don Agustín Mas Ferré, en 1917, el cual redactó un informe y planos que la reflejaban, hallándose actualmente en poder de don Salvador Alfonso Colomé, quien poseía el archivo profesional de dicho Perito; que referente a los linder que hacían constar en la referida escritura para las dos fincas, la de señor Seix y la del señor Bonastre, en la del señor Seix se comprendían quinientos jornales de tierra inculta y ciento veinticinco de arenal y playa de zona marítima, sin que en ninguno de los linder apareciera, algo apareciera el mar Mediterráneo, como debiera de resultar de la partición ya efectuada; que a fin de que pudiera verse gráficamente la desigualdad de las particiones que pretendía el actor haberse realizado, se acompañaba croquis demostrativo de la situación actual, del lote 16 procedente de la finca Ylla de Mar; que el señor Bonastre, al vender a doña Enriqueta de Miguel, enajeno trescientos jornales de tierra inculta y salitrosa y ciento veinticinco de arenal y playa, o sea, los ciento veinticinco jornales que a él habían correspondido de zona marítima, luego habían de quedar otros ciento veinticinco jornales de arenal y playa que no perteneciendo al señor Bonastre Giralt sólo podía ser propiedad de su sobrino, el actor, y cuyo único emplazamiento posible radicaba en la orilla del mar, o sea, en la zona marítima, y, por tanto, el resto de finca matriz, o sea, la 11.363, que se decía en el escrito de demanda que quedó reducida a ciento ochenta jornales, no podría tener nunca esa cabida, ya que si la cabida real del lote 16 era de novecientos ochenta y tres jornales con sesenta centésimas, la mitad que correspondía al señor Bonastre Giralt tendría una cabida de cuatrocientos noventa y un jornales con ochenta centésimas, y habiendo vendido a doña Enriqueta de Miguel cuatrocientos veinticinco jornales primero y dieciocho después, el resto que quedaría integrando la finca matriz tendría una superficie infe-

rior a cincuenta jornales, que era la existente, muy lejos de lo que se le atribuía en la demanda; acompañando primera copia de la escritura de venta otorgada por doña Enriqueta de Miguel y Mas a favor del demandado señor Aspiroz, el 13 de diciembre de 1951, ante el Notario de Barcelona señor Salvia, que no podía tener la finca del actor seiscientos veinticinco jornales, porque entonces las fincas del señor Bonastre Giralt y el demandado señor Aspiroz tendrían en junto una superficie de trescientos cincuenta y ocho jornales con sesenta centésimas, de los que inmensa mayoría serían de arenal y playa en la zona marítima; que la erosión, aunque debía existir, no era de tanta importancia como para mermar la finca del demandado señor Aspiroz en proporción considerable, sin olvidar que como a señor Seix correspondieron ciento veintinueve jornales de arenal y playa habría tenido que sufrir la misma erosión que la finca del señor Aspiroz, que por su parte no era más que una porción de la mitad del lote 16 que se adjudicó al señor Bonastre; hace después extensas consideraciones, tendientes a reformar los hechos alegados; y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, suplico que se dictara sentencia desestimando el amojonamiento de lindes actual existente entre la finca del actor y la del demandado señor Aspiroz, constituido en gran parte por la acequia de desagüe de que ambos se servían y a lo largo de la alineación de dicha acequia determinaba, desestimando los demás pedimentos de la demanda en cuanto se opusieran a la validez y vigencia de dicho lindero, y salvo el lindero y amojonamiento de la porción de arenal y playa de la finca del actor, lindante: Por el Este, con el mar Mediterráneo; con costas del actor:

RESULTANDO que a su vez, la representación del demandado don Francisco Bonastre Giralt contestó y se opuso también a la demanda, exponiendo como hechos: Que no podía admitir el hecho primero de la demanda, tal como estaba redactado, pues en él se decía que los hermanos Francisco de Paula y Mercedes Bonastre Giralt eran dueños en común y proindiviso de una heredad compuesta de mil jornales de tierra inculta y salitrosa y de doscientos cincuenta de arenal y playa, equivalentes a 750 hectáreas, y este número de hectáreas representaba una extensión de más de tres mil cuatrocientos veintiséis jornales de los de medida del país, que ni de mucho tenía ni había tenido la finca que se describía; que se trataba de una equivalencia equivocada, ya que teniendo el jornal una extensión de 2.100 metros cuadrados se obtenía una equivalencia de 273 hectáreas 65 áreas, manifiestamente inferior a la que le asignaba el actor; que no aceptaba el hecho segundo de la demanda y estaba a lo que resultara de la prueba que se practicaba; que tampoco aceptaba la consecuencia que trataba de conseguir el actor en el hecho tercero, pues lo único cierto era que la escritura de 2 de diciembre de 1933 se otorgó en vista y sobre la base de la descripción que de la finca 11.363 del Registro de la Propiedad de Tortosa se le asignó en la escritura de 10 de febrero de 1903, sin tener en consideración la cabida real de la finca en el momento de otorgarse la escritura de 1933, pero la división material o física de la finca no llegó a efectuarse, y hasta el 14 de enero de 1951 no se le había ocurrido al actor trasladar al terreno una división hecha sobre el papel veinte años antes, creyendo, sin duda, que el transcurso del tiempo habría difuminado el error o los errores en que se incurrió al otorgar la escritura de 1933; y los mismo que por la naturaleza propia del terreno cambió la extensión de la finca entre los años 1903 y 1933, pero cambió entre los años 1933 y 1951, pues estando a merced de los

embates del mar, tanto era susceptible de inundación como de quedar gran extensión de tierra, cubierta normalmente por las aguas del mar, al descubierto; que como la división hecha, mediante escritura pública, en 1930 no tuvo materialización alguna, había de tenerse por no hecha, basando esta afirmación en los dos errores en que se incurrió en el otorgamiento: uno, el no existir la extensión que se asignaba en la escritura de 1903, y otro, porque en dicha escritura la finca, que luego fue la número 11.363 del Registro de la Propiedad de Tortosa, estaba formada por dos bloques o zonas de terreno perfectamente delimitadas y diferentes una de otra, uno de ellos de extensión 1.000 jornales de los de medida del país de tierra inculta y salitrosa, y otro de 250 jornales de arenal y playa o zona marítima, cuya circunstancia no se tuvo en consideración al otorgarse la escritura de 1933; que la división de 1933 no llegó a formalizarse físicamente, y de ahí que no se exteriorizaran los errores que la presidieron; que de haber intentado materializarse sobre el terreno, se hubiera llegado a la conclusión de que se había dividido la finca primitiva en dos partes ilusorias por no ajustarse lo descrito en el título a la realidad física de la cosa objeto de división; que la citada finca número 11.363 estaba formada por dos bloques de tierra completamente distintos y perfectamente delimitados, bloques que en su día ya quedaban perfectamente delimitados en el plano levantado, en septiembre de 1952, por don Santiago Bonastre Fen, y que suscribieron todos los otorgantes de la escritura de 1903, cuyo original obraba unido a la escritura matriz; que en la escritura de 18 de diciembre de 1933 se sufrió error al intentar traspasar 125 de los jornales que habían de estar forzosamente situados entre el mojón hidrográfico y el mar Mediterráneo, tierra adentro, uniéndolos a la porción que se adjudicó en aquella escritura a los señores Seix; que la consecuencia de tal unión no podía ser otra que la confusión que había venido imperando desde el otorgamiento de esta escritura, puesto que no había forma de colocar sobre el terreno los 625 jornales que se adjudicaron a los señores Seix sin perturbar ni inquietar la posesión a las personas que traían causa del demandado señor Bonastre; que esta confusión no hubiera existido si, al otorgarse la escritura de 18 de diciembre de 1933, los 125 jornales de arenal y playa o zona marítima que se adjudicaron a los señores Seix se hubieran señalado dentro de la zona comprendida entre el mojón hidrográfico y el mar, que era el sitio donde les correspondía; que tampoco era exacto el hecho cuarto de la demanda, pues lo cierto era que el demandado señor Bonastre, mediante escrituras públicas de venta otorgadas en 4 de enero de 1947, ante el Notario de Barcelona don Valentín Fausto Navarro, en 25 de noviembre de 1948, ante el mismo Notario, y en 2 de marzo de 1951, ante el Notario de Barcelona don José Antonio García de Castro, vendió a doña Enriqueta Miguel y a don Santiago Chamendi la totalidad de la tierra que le pertenecía del antiguo lote 16, del plano levantado por don Santiago Bonastre Fen en septiembre de 1902, que luego pasó a formar la finca número 11.363 del Registro de la Propiedad de Tortosa, y no quedándole actualmente al demandado señor Bonastre, ni un metro de tierra en la expresada finca, no podía deducirse contra el mismo la demanda de autos; que negaba la afirmación del actor en el hecho quinto de la demanda, al decir que «...quedó individualizada dicha porción con expresión clara de los límites resultantes de la calendarada escritura de cese de condominio y división, y sobre ello con lindes tan precisos como son el Norte y el Oeste...», pues el actor no ignoraba que en cuanto al lindero Oeste tuvo que hacer un replanteo de lindero y consiguiente amojonamiento, cuya validez impugnaba por haberse efectuado sin la anuencia y citación de esta parte; que tampoco aceptaba el hecho sexto de la demanda, y en cuanto al séptimo, el actor no podía negar que en la escritura de 1933 no se tuvo en consideración la realidad material o física que se contenía dentro de los límites que en la escritura de 1903 se señalaron, de conformidad con el plano levantado en 1902, para la finca o lote que luego había de ser la número 11.363 del Registro de la Propiedad de Tortosa, así como tampoco se tuvo en cuenta la realidad de la existencia de una porción comprensiva de 250 jornales, de los de medida del país, de arenal y zona marítima, que al dividirse, cuando lo fuese, había de quedar comprendida forzosamente dentro de la zona existente entre el mojón hidrográfico y el mar Mediterráneo, argumento a continuación sobre los últimos hechos de la demanda, oponiéndose a ellos, y formuló reconvencción basándose en los siguientes hechos: Que la escritura de 2 de diciembre de 1933 adolecía del defecto de haber señalado, con evidente error, los lindes de las fincas que se pretendió formar con la división de la primitiva finca número 11.363, pues de los en ella expresados se llegaría al absurdo de que los 125 jornales de playa y arenal o zona marítima que se adjudicaban al actor deberían estar al Oeste del mojón hidrográfico, o sea fuera del arenal y playa, y al Oeste también de la tierra inculta y salitrosa adjudicada al demandado señor Bonastre; pero como al Oeste de dicho mojón y de la tierra inculta y salitrosa de dicho demandado, actualmente de los que de éste traían causa, no existía actualmente, ni en 2 de diciembre de 1933, arenal ni playa, de prevalecer el error de dicha escritura, todo el arenal y playa quedarían adjudicados al señor Bonastre, lo que estaría en contradicción con los mismos términos de la escritura y con la esencia de la división de cosa común entre los dos partícipes, que implicaba también igualdad de valores; que al otorgar la escritura de 2 de diciembre de 1933, la finca objeto de división no tenía la extensión de 1.000 jornales de tierra inculta y salitrosa y 250 jornales de playa y arenal; que al determinar sobre el terreno la porción de cada copartícipe mediante la fijación de la línea divisoria de ambas fincas había de partirse, al menos, de tres límites o lindes incontrovertibles que permitiesen la determinación del otro, y los tres lindes indiscutibles eran: al Norte, el puerto del Fangar; al Sur, el Riet Fondo, y al Este, el mojón hidrográfico; que el límite Oeste con la finca de las hermanas Bafecas, actualmente Concepción y Ana María Aveliana, como lo presentaba el actor, no lo admitía, por inexacto y por haberse fijado sin intervención del reconviniente; que a partir del mojón hidrográfico, y en dirección Oeste, habían de situarse los 1.000 jornales de tierra inculta y salitrosa, de los que correspondía la mitad a los que traían causa del demandado señor Bonastre y la otra mitad al actor, y desde el mojón hidrográfico en dirección Este, los 250 jornales de arenal y playa que habían de partirse igualmente por mitad entre los mismos; que si en alguna de las dos porciones de la finca objeto de división, es decir, la de 1.000 jornales de tierra inculta y salitrosa y la de los 250 jornales de arenal y playa o zona marítima, tenían menor cabida que la que constaba en la escritura de 1903, cada uno de los condóminos, al practicar la división sobre el terreno, había de sufrir la reducción proporcional a su extensión, y si fuese mayor la extensión real que la escrituraria, habrían de beneficiarse de la mayor cabida en proporción a la extensión asignada en la escritura; y que el actor onería ampararse en el error y la contradicción de la escritura de 2 de diciembre de 1933 y proyectarlos sobre el terreno al efectuar el enajenamiento, en beneficio propio y con grave perjuicio

namiento, cuya validez impugnaba por haberse efectuado sin la anuencia y citación de esta parte; que tampoco aceptaba el hecho sexto de la demanda, y en cuanto al séptimo, el actor no podía negar que en la escritura de 1933 no se tuvo en consideración la realidad material o física que se contenía dentro de los límites que en la escritura de 1903 se señalaron, de conformidad con el plano levantado en 1902, para la finca o lote que luego había de ser la número 11.363 del Registro de la Propiedad de Tortosa, así como tampoco se tuvo en cuenta la realidad de la existencia de una porción comprensiva de 250 jornales, de los de medida del país, de arenal y zona marítima, que al dividirse, cuando lo fuese, había de quedar comprendida forzosamente dentro de la zona existente entre el mojón hidrográfico y el mar Mediterráneo, argumento a continuación sobre los últimos hechos de la demanda, oponiéndose a ellos, y formuló reconvencción basándose en los siguientes hechos: Que la escritura de 2 de diciembre de 1933 adolecía del defecto de haber señalado, con evidente error, los lindes de las fincas que se pretendió formar con la división de la primitiva finca número 11.363, pues de los en ella expresados se llegaría al absurdo de que los 125 jornales de playa y arenal o zona marítima que se adjudicaban al actor deberían estar al Oeste del mojón hidrográfico, o sea fuera del arenal y playa, y al Oeste también de la tierra inculta y salitrosa adjudicada al demandado señor Bonastre; pero como al Oeste de dicho mojón y de la tierra inculta y salitrosa de dicho demandado, actualmente de los que de éste traían causa, no existía actualmente, ni en 2 de diciembre de 1933, arenal ni playa, de prevalecer el error de dicha escritura, todo el arenal y playa quedarían adjudicados al señor Bonastre, lo que estaría en contradicción con los mismos términos de la escritura y con la esencia de la división de cosa común entre los dos partícipes, que implicaba también igualdad de valores; que al otorgar la escritura de 2 de diciembre de 1933, la finca objeto de división no tenía la extensión de 1.000 jornales de tierra inculta y salitrosa y 250 jornales de playa y arenal; que al determinar sobre el terreno la porción de cada copartícipe mediante la fijación de la línea divisoria de ambas fincas había de partirse, al menos, de tres límites o lindes incontrovertibles que permitiesen la determinación del otro, y los tres lindes indiscutibles eran: al Norte, el puerto del Fangar; al Sur, el Riet Fondo, y al Este, el mojón hidrográfico; que el límite Oeste con la finca de las hermanas Bafecas, actualmente Concepción y Ana María Aveliana, como lo presentaba el actor, no lo admitía, por inexacto y por haberse fijado sin intervención del reconviniente; que a partir del mojón hidrográfico, y en dirección Oeste, habían de situarse los 1.000 jornales de tierra inculta y salitrosa, de los que correspondía la mitad a los que traían causa del demandado señor Bonastre y la otra mitad al actor, y desde el mojón hidrográfico en dirección Este, los 250 jornales de arenal y playa que habían de partirse igualmente por mitad entre los mismos; que si en alguna de las dos porciones de la finca objeto de división, es decir, la de 1.000 jornales de tierra inculta y salitrosa y la de los 250 jornales de arenal y playa o zona marítima, tenían menor cabida que la que constaba en la escritura de 1903, cada uno de los condóminos, al practicar la división sobre el terreno, había de sufrir la reducción proporcional a su extensión, y si fuese mayor la extensión real que la escrituraria, habrían de beneficiarse de la mayor cabida en proporción a la extensión asignada en la escritura; y que el actor onería ampararse en el error y la contradicción de la escritura de 2 de diciembre de 1933 y proyectarlos sobre el terreno al efectuar el enajenamiento, en beneficio propio y con grave perjuicio

de los derechos del demandado señor Bonastre, actualmente de quienes tratan causa del mismo.—Invoco los fundamentos de derecho que están pertinentes y suplico que se dictara sentencia en la que, desestimando la demanda y dando lugar a la reconvencción, se declarase: Primero, que la participación del demandado señor Bonastre, actualmente de las personas que del mismo tratan causa, en la línea descrita en el hecho primero de la demanda, lote 16 del plano divisorio de Ylla de Mar, que se acompañaba, era igual que la del demandante, por haber sido adjudicado dicho lote por mitad y pro indiviso a los hermanos don Francisco de Paula y don Mercedes Bonastre Giral, en la escritura de división y adjudicación de 19 de febrero de 1902; segundo, que como consecuencia de tal declaración, se procediera a la división de la línea expresada anteriormente, practicando para llevarla a efecto las siguientes operaciones: no medición total de la línea que formaba el lote 16 del plano divisorio de Ylla de Mar levantado en septiembre de 1902 por don Santiago Bonastre Ferrer, determinación de la extensión de la tierra inculta y salinosa y de la extensión del arenal y playa, situada ésta entre el mojón hidrográfico y el mar Mediterráneo; c) proceder a la partición en partes iguales de la extensión de tierra, arenal y playa o zona marítima, colocando también mojones en la línea divisoria de los lotes que resultasen; d) que para determinar la extensión de arenal y playa se iniciase la medición desde la línea que siendo paralela al mar Mediterráneo pasase por el mojón hidrográfico hacia el Este de dicho mojón; tercero, que se declarase nula la escritura de división de 2 de diciembre de 1932 en cuanto no se ajustase a la realidad de la adjudicación de la porción de arenal y playa y a los linderos que se señalaban a las porciones que habían de formar las dos líneas mediante la partición de la primitiva línea número 11.363 del Registro de la Propiedad de Tortosa; con imposición de costas al actor.

RESULTANDO que la representación del actor, al evacuar el traslado para replica, alegó en síntesis: Que los demandados carecían de acción y derecho para cercenar la línea del actor, pues el demandado señor Bonastre Giral confesaba que ningún derecho dimanante de la escritura de 2 de diciembre de 1932 le asistía, en razón a tener vendido totalmente la línea que en dicha escritura se le adjudicaba, no comprendiéndose el derecho que podía asistírle para formular una demanda reconvenccional sobre una cosa que ya no poseía y sobre un derecho que tampoco le asistía, y al demandado señor Azpiroz ninguna relación jurídica le vinculaba con el actor, ya que la única existente lo era con su inmediato vendedor, don Enrique Miguel Mas, a través de cuya evicción se habría llegado a la evicción del demandado señor Bonastre, no comprendiéndose como dicho demandado señor Azpiroz había dejado de ejercitar su derecho de evicción, teniendo quien le respondiera de la cosa vendida, tanto más a la vista, por moción especial, del artículo 1479 del Código Civil; que el actor señor Seix, cuyo derecho de propiedad tenía su origen y antecedente remoto en la escritura de adjudicación entre los hermanos don Francisco y don Mercedes Bonastre Giral, de 19 de febrero de 1902, que provocó la inscripción primera, y como fundamento próximo, la de 2 de diciembre de 1932, como heredero que fue de su madre don Mercedes, nada debía temer de los demandados; y después de extensas consideraciones supletorias, tendientes a reformar los hechos expuestos en la demanda con nuevos argumentos, y de invocar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplico que se dictase sentencia de conformidad a los términos suplicados en la demanda y, conjuntamente, absolviendo al demandante de las reconvencciones formuladas con-

tra el mismo por los demandados, con imposición a estos de las costas.

RESULTANDO que las representaciones de los demandados, en el duplicar, manifestaron sus respectivas alegaciones y pretensiones:

RESULTANDO que, recibido el pleito a trámite, se practicó lo siguiente: A instancia de la parte actora, la de confesión judicial de los demandados don Fernando Azpiroz Villarramendi y don Francisco Bonastre Giral, que, bajo juramento, confesaron sus posiciones que les fueron formuladas, afirmando el segundo que, con la señora doña Enriqueta de Miguel Mas, era dueña de la mitad de la línea Ylla de Mar, que por sorteo le había correspondido, según escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Valentín Ramo Navarro, en 4 de enero de 1947, que, como consecuencia de esa segregación, le restaron 180 jornales, que vendió, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don José Antonio García de Casares, de fecha 2 de marzo de 1951, a don Santiago Olamendi Yllarramendi, que como consecuencia del presente contrato de compraventa, surgieron ciertas diferencias entre el abreviado y el señor Olamendi, no resueltas ni solucionadas hasta la fecha y que, como consecuencia de tales diferencias, no había percibido la cantidad de 150.000 pesetas, que fue el precio de la compraventa. Documental, consistente, entre otros documentos, en dar por reproducidas las escrituras de 2 de diciembre de 1932, 4 de enero de 1947 y 3 de diciembre de 1952, acompañadas con la demanda, y en certificación del Registrador de la Propiedad de Tortosa de las inscripciones primera, segunda undécima y cuarta de la línea número 11.363, con la nota puesta a esta última inscripción, o sea del resto de la citada línea, que quedó inscrita a favor de don Francisco Bonastre Giral, y de la inscripción primera de la línea número 18.630. La de reconocimiento judicial.—A instancia del demandado don Fernando Azpiroz, la de confesión judicial del actor y del demandado don Francisco Bonastre Giral, quienes, bajo juramento incoercitorio, absolviéron las posiciones que les fueron formuladas.—Documental, que consistió, entre otros documentos, en dar por reproducidos los acompañados bajo números uno y dos con su contestación a la demanda.—Testificado y pericial.—Y a instancia del demandado don Francisco Bonastre Giral, la de confesión judicial del otro demandado don Fernando Azpiroz Villarramendi, que absolvió las posiciones que le fueron formuladas; documental, pericial, de reconocimiento judicial y testificado.

RESULTANDO que, unidos a los autos las pruebas practicadas y evacuados por las partes los traslados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Tortosa, en 20 de mayo de 1955, dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda, declaró: Primero. Que el demandante era dueño en pl no y absoluto dominio, de la línea contenida dentro de los límites o linderos asignados en la escritura pública de división otorgada, de una parte, por don Francisco Seix Bonastre y don Francisco Seix Paya, a la sazón éste en su calidad de usufructuario, y de la otra, don Francisco Bonastre Giral, autorizada por el Notario de Barcelona don Antonio Arenas y Sánchez del Río, en 2 de diciembre de 1932, o sea de la línea que determinó en el Registro de la Propiedad de aquel partido en el número 18.630, inscripción primera, folio 117, en el tomo 2.193, si bien la cabida real de la línea no era la que le asignaba el título, sino la de 534 jornales del país con 34 centimos de jornal.—Segundo. Que el demandante don Francisco Seix Bonastre, en funciones de protección jurídica de su título de propietario de la línea referida, tenía personalidad y le asistía acción y derecho para solicitar y obtener el deslinde y amojonamiento de la misma, con sus colindantes, de propiedad de los demandados. Tercero. Que asimismo

declaraba que debía practicarse y se practicase el deslinde y amojonamiento de la línea propiedad del actor, en toda la extensión del permetro del terreno, con sus colindantes, los demandados, de conformidad a los títulos de propiedad y según la escritura de cese de concordancia o división otorgada en 2 de diciembre de 1932, a que antes se aludía, y tomando como base para efectuar tal deslinde la doctrina sentada en el segundo considerando, o sea que la línea del señor Seix había de comprender la extensión que figuraba en el plano de los lotes de cinco mojoneros situados al Oeste y que dividía el antiguo lote 16 con el número 15, actualmente de las hermanas don Concepción y don Ana María Avellana Gifera, hasta la línea continua de riales verdes del mismo plano que había de ser la línea divisoria con las líneas de los demandados y donde habían de colocarse los mojones. Y desestimó los argumentos que por vía reconvenccional solicitaban los demandados señores Azpiroz y Bonastre, sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que, unida en ambos efectos la apelación interpuesta por los demandados, se elevaron los autos a la Superioridad, ante la que comparecieron el apelante don Fernando Azpiroz Villarramendi y el apelado don Francisco Seix Bonastre, no habiendo efectuado el otro apelante don Francisco Bonastre Giral, y sustentada legalmente la alzada, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, en 25 de abril de 1956, dictó sentencia por la que, revocando la apelada, desestimó la demanda, absolviendo de ella a los demandados, y desestimó asimismo las reconvencciones, absolviendo de las mismas al actor, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

RESULTANDO que, sin constitución de depósito, dada la discrepancia de las sentencias de primera y de segunda instancia, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de don Francisco Seix Bonastre, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Por contener la sentencia recurrida disposiciones contradictorias. Adolece la sentencia recurrida de los graves defectos del planteamiento erróneo de las cuestiones suscitadas, la infracción de preceptos de carácter general, como el contenido del artículo 346 del Código Civil, y la indebida apreciación de la prueba practicada en cuanto se desconoce la eficacia de una escritura pública cuya validez se mantiene, sin perjuicio de que también se discutía en la litis respecto al alcance y efectos de la referida escritura.—Sin embargo, con independencia de lo expuesto, es lo cierto que la parte dispositiva de la sentencia referida contiene unos pronunciamientos absolutorios que inciden en una patente contradicción.—Toda la jurisprudencia relacionada con la causa cuarta del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se caracteriza por limitar al máximo la aplicación de este motivo de casación. Se exige que la contradicción resulte de los términos mismos del fallo, y no se admite que dicha divergencia se produzca entre los hechos aceptados y la parte dispositiva. Es preciso que se produzca una notoria incompatibilidad entre los distintos fundamentos del fallo de forma que suscite dudas fundadas su ejecución ante la realidad antagónica de sus términos. Es decir, la jurisprudencia entiende que únicamente cabe admitir la casación fundada en esta causa cuarta del artículo 1.692, en aquellos casos en que, de manera patente, los pronunciamientos del fallo de la sentencia sean contradictorios. Pues bien, teniendo en cuenta tal doctrina, es lo cierto que en este litigio se plantearon dos cuestiones de gran fundamentalidad. El demandante solicitó expresamente como primera petición de las de

su demanda, la siguiente: «Que don Francisco Seix Bonastre es dueño, en pleno dominio, de toda la extensión superficial contenida dentro de los límites o lindes asignados en la escritura pública de división autorizada por el Notario de Barcelona don Antonio Arenas Sánchez del Rto. el día 2 de diciembre de 1933, o sea, de la finca que determinó en el Registro de la Propiedad el número 18.630, inscripción primera, folio 117, tomo 2.193». El demandado don Francisco Bonastre Giral formuló la oportuna reconvencción, por virtud de la cual, y con la finalidad de oponerse a la pretensión del señor Seix Bonastre anteriormente reproducida, solicitaba lo siguiente: «Que se declare nula la escritura de división de fecha 2 de diciembre de 1933, en cuanto no se ajusta a la realidad en la adjudicación de la porción de arena y playa y a los lindes que se señalan en las porciones que habían de formar las dos fincas mediante la partición de la primitiva». De lo expuesto se desprende el antagonismo de las dos peticiones adoptadas por ambos litigantes a lo largo del proceso: el demandante pretende la eficacia y validez de la escritura de división de 2 de diciembre de 1933; y el demandado pretende la nulidad de tal instrumento público por estimar que no responde a la realidad.—La Sala sentenciadora no examina a lo largo de los fundamentos de derecho de su sentencia el grave problema planteado de recoger y que fue planteado por los litigantes: lo resuelve, pero no lo razona, con lo cual se ha de acudir a la parte dispositiva para examinar el alcance y contenido de la misma; se está dentro de los límites a que la jurisprudencia se refiere para aprehender o no la existencia de la contradicción acusada.—El fallo recurrido contiene los siguientes pronunciamientos: a) desestimar la demanda promovida por el señor Seix Bonastre, absolviendo de la misma a los demandados señores Bonastre Giral y Azpíroz Yllarramendi, y b) desestimar la reconvencción formulada por el señor Bonastre Giral, absolviendo de la misma a don Francisco Seix Bonastre.—Inmediatamente se advierte que no era posible, en ciertos principios, absolver de la demanda y al propio tiempo absolver de la reconvencción, toda vez que las posiciones de las partes resultan tan contrapuestas que discuten alrededor de la validez o nulidad de una escritura pública. Si la escritura pública de división de 2 de diciembre de 1933 es válida, si ha de producir efectos jurídicos, si reúne todas las condiciones necesarias para ser eficaz, no cabe el pronunciamiento absolutorio de la Audiencia, toda vez que la pretensión del señor Seix Bonastre es que se declare su título de dominio al amparo de esa escritura. Por el contrario, si la escritura es ineficaz, si no responde a la realidad la división realizada, si no reúne los requisitos que el legislador exige para su validez, entonces la reconvencción debe de prosperar y el pronunciamiento absolutorio resulta inadecuado.—Lo que es imposible, y por ello contradictorio, es la conclusión obtenida por la Audiencia, toda vez que al absolver de la demanda prejuzga que la escritura de 2 de diciembre de 1933 no tiene eficacia jurídica, adolece de graves defectos y, como consecuencia, no es posible a su amparo reconocer el derecho del señor Seix Bonastre; sin embargo, inmediatamente después, la propia Audiencia, al absolver de la reconvencción, mantiene criterio diferente, se contradice claramente, desde el momento en que el fundamento de la reconvencción se basaba en la necesidad de poner de manifiesto los graves defectos de que adolece la escritura de 2 de diciembre de 1933. Una de dos: o la escritura vale, y entonces ha de declararse así en cuanto a la primera petición de la demanda, o la escritura no vale, y entonces ha de declararse así en cuanto a la petición esencial de la reconvencción. La forma mixta, con otro caso inabordable, no se concibe, porque la realidad

es que, después del fallo de la Audiencia, no se sabe si la escritura de 2 de diciembre sirve para algo, o, por el contrario, no sirve para nada. Ateniéndose a la parte del fallo que absuelve de la demanda, la escritura no sirve, pero si se acude a la parte del fallo que absuelve de la reconvencción, la escritura es eficaz. En definitiva, incomprensible y contradictorio.—No cabe pensar en términos medios ni en situaciones intermedias, toda vez que, puesta en juego la validez o nulidad de una escritura, la parte dispositiva de la sentencia, que pone punto final al litigio, ha de pronunciarse en forma que no se admitan vacilaciones, declarando que la escritura es eficaz o, por el contrario, estimando que es nula.—Al no hacerlo así, la Audiencia incurre en notoria contradicción.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Infracción por aplicación indebida y no aplicación, en todo caso, del artículo 348 del Código Civil y de la doctrina legal contenida en las sentencias de 7 de noviembre de 1914, 21 de junio de 1919, 4 de diciembre de 1931 y especialmente en las de 21 de febrero de 1941 y 12 de marzo de 1948.—Examinado en su integridad el problema objeto de discusión, y con total independencia del grave defecto apreciado en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, es patente la existencia de un vicioso planteamiento en la forma en que ésta sitúa las posiciones de las partes.—En efecto, el primer considerando confunde la clase de acción ejercitada por el señor Seix Bonastre, toda vez que entiende que se está ante una acción puramente de deslinde, consecuencia de la cual surge una acción reivindicatoria, al propio tiempo que se estima que la citada acción de deslinde no cabe entablarla sin que previamente se conozca en forma que no admite discusión los verdaderos límites de la finca cuyo deslinde se pretende. Afirma la Audiencia en el considerando cuarto que, cualquiera que sea la acción ejercitada, «de deslinde, declarativa de propiedad o reivindicatoria», es necesario e imprescindible que la demanda se dirija contra todos los titulares de las fincas comitantes a la que afecte el deslinde, la reivindicación o la declaración de propiedad.—Dentro de la misma línea de doctrina, entiende la Sala que desde el momento en que el señor Seix no dirige su acción ni contra el señor Otamendi, comprador de una porción de la finca en el año 1951, ni contra las señoras Ayenllana, dueñas de la finca colindante por el lindero Oeste con la del señor Seix Bonastre, es patente que la demanda se encuentra condenada al fracaso, precisamente por ese defectuoso planteamiento en cuanto que el procedimiento no se dirige contra todas las partes interesadas. Pues bien, son tan constantes los errores que se acumulan en los razonamientos sintéticamente recogidos, que resulta difícil simplificar los problemas para demostrar esa serie de errores.—Ante todo, es forzoso aclarar cuál sea la acción ejercitada por el señor Seix Bonastre, y para ello basta con acudir al suplico de la demanda. La primera pretensión consistía en que se declarase su derecho dominical sobre la extensión superficial comprendida dentro de la finca que le correspondía como consecuencia de la escritura de división de 2 de diciembre de 1933. Inmediatamente después, el demandante pretende que se le reconozca su derecho para solicitar y obtener el deslinde en relación con los colindantes de su finca, y, por último, el señor Seix Bonastre pretende que se practique el referido deslinde, tomando como base la escritura de fecha 2 de diciembre de 1933. Las peticiones resultan de gran claridad y se encuentran perfectamente esbozadas, toda vez que en principio se solicita tanto una declaración de dominio, después se pretende una declaración de propiedad por deslinde, y luego se solicita la práctica

de dicho deslinde como cierre final de las peticiones contenidas en la demanda. La Audiencia inicia sus errores al confundir la acción reivindicatoria con la acción declarativa de dominio, confusión tanto más grave cuanto que la jurisprudencia ha diferenciado perfectamente estos dos tipos de acciones reales. Después la Sala confunde la acción de deslinde con el derecho de todo propietario para poder solicitarlo, y, por último, incurre en el grave error de exigir que la litis se entienda con personas distintas de aquellas que fueron demandadas y, sin embargo, no formularon la menor objeción a los elementos personales del pleito. Este segundo motivo de casación tiene por finalidad poner de manifiesto el grave error de la Audiencia en cuanto no da lugar a una acción declarativa perfectamente posible, absolutamente correcta y totalmente amparada en el artículo 348 del Código Civil, como precepto general que faculta al propietario para dirigir su acción contra todos aquellos que por cualquier causa pueden perturbar, digo, puedan perturbar su justo y legítimo derecho. Se han de considerar inoperantes cuantos argumentos se utilizan en el tercero de los considerandos de la sentencia recurrida desde el momento en que no se ejercita ni se ha ejercitado nunca una acción reivindicatoria; no se trata de recuperar el terreno perdido, ni de que nadie le haya perturbado el derecho del recurrente hasta el punto de apropiarse de cualquier porción o parcela que no le perteneciera; se trata simplemente de una aclaración de propiedad encaminada previamente a evitar que ocurra lo que todavía no había ocurrido: es decir, cuya finalidad es que se respete el derecho nacido en una escritura pública de división otorgada en el año 1933. La tutela del derecho de propiedad se conserva especialmente a través de dos distintos acciones muy enlazadas y frecuentemente confundidas en nuestro Derecho, a saber: la clásica acción reivindicatoria que sirve de medio para la protección del dominio frente a una privación o una detentación posesoria, dirigiéndose fundamentalmente a la recuperación de la posesión y la acción de mera declaración o constatación de la propiedad, que tiene como finalidad la de obtener la declaración de que el actor es propietario de la cosa, acudiendo a la parte contraria que discute ese derecho o se lo abroga. En el presente caso la acción que se ejercita es precisamente esta última de mera declaración, la que tiene por finalidad evitar que no se respete el derecho indiscutible. La resolución de 21 de febrero de 1941 establece las bases de la acción declarativa de propiedad distinguiéndola de esa otra acción reivindicatoria con la que la Audiencia la confunde. Esta acción declarativa cumple los tres requisitos que toda acción real reclama de la propiedad: lleva consigo, de una parte, el título; de otra, la identificación, y, por último, que una persona determinada discuta nuestro derecho. Precisamente la diferencia clara de matiz que existe entre la reivindicatoria y la acción declarativa de propiedad es que la primera exige como resultado fundamental que exista un detentador de aquella que se trata de reivindicar, y, en cambio, la segunda, al declarativa, no exige tal requisito, al que el demandado sea poseedor, ya que basta con que existan dudas respecto al reconocimiento del derecho de propiedad. Pues bien, en el caso de autos, el señor Seix Bonastre acredita perfectamente su título e identifica debidamente la finca sobre la cual la declaración se pretende. Dirige su acción contra los terceros que no reconocen su derecho, sin que ello quiera decir que lo perturban, y pretende a través de la oportuna declaración judicial la plena constancia y validez de la escritura pública de división de 2 de diciembre de 1933. El Juzgado de 1.ª instancia de 1951, al declarar la propiedad del actor, no se aparta de la sentencia por la cual se estima con eficacia

en pleno y absoluto dominio de la finca de que se trata a don Francisco Six Bonastre. La declaración es impecable e incluso se puede añadir que es la única posible, ya que demostrada la realidad de la división, acreditada la procedencia de la misma y tanizados los requisitos para la validez de la tan referida escritura, la consecuencia será la de que deba declararse el derecho que de tal documento se derive, sobre todo pensando que como consecuencia de una reconvencción, se ha llegado a la conclusión de que la escritura es plenamente válida, y ello por una razón que nadie pudo desconocer, y es la de que otorgada en 1933, la pretendida nulidad se plantea en 1954. En esas condiciones ni siquiera cabía discutir los requisitos, los elementos y los antecedentes que sirven de base al repetido instrumento público, ya que una prescripción evidente hacia innecesario un detenido estudio de la cuestión. Siendo ello así, no hay razón para desestimar la primera petición de la demanda del señor Six Bonastre. La Audiencia, sin decirlo de una manera expresa, parece insinuar que otra razón para rechazar la petición del demandante es la de que solo cabe la protección legal al propietario de una finca cuando no existe indeterminación alguna respecto de su superficie. En el supuesto de que se dice por buena esta segunda razón—la primera es la que nace de la confusión de la acción reivindicatoria con la declarativa—, la conclusión sería más grave que en el caso anterior. Para ello basta recordar el concepto finca dentro de nuestro Derecho y la sentencia de este Tribunal de 12 de marzo de 1948. La finca es una finca esta determinada por su naturaleza y por el enclavamiento geográfico que marca sus linderos, y únicamente la culpa de la misma puede variar cuando tales linderos se modifican o alteran por agregaciones o segregaciones de porciones ciertas y determinadas, de tal manera que el exceso o defecto de cabida signifique, no la configuración de una finca nueva, distinta de aquella en que tal efecto se produce, sino el resultado de rectificar numéricamente las unidades de medida de modo exclusivo por sus linderos. La protección se alcanza igualmente aunque los citados linderos no se encuentren debidamente perfilados; lo contrario, equivaldría a permitir que el propietario cuya finca no estuviera específicamente deslindada careciera de acción en los casos en que un tercero perturbara, inquietara o desconociera su derecho. Por último, la tercera razón que cabe deducir de la sentencia de la Audiencia sería la de que la acción no se dirigió contra el señor Otamendi—colindante desconocido en la realidad—o contra las señoras Aveliana—colindantes con las cuales jamás hubo discusión—, y claro es que tal razón resulta totalmente inócua cuando se trata de la específica acción real de la declaración de propiedad. La acción se dirige contra el que desconoce el derecho, contra el que en el futuro puede perturbarlo o inquietarlo, contra el tercero causante del desconocimiento, pero no es necesario dirigirla contra las personas que admiten, reconocen y acatan nuestro derecho de propiedad, ni mucho menos contra los que, con arreglo al Registro, carecen de todo título y derecho. Lo contrario equivaldría a un planteamiento defectuoso del litigio, que originaría la inmediata excepción previa por parte de quien se sintiera demandado sin razón ninguna que lo justificara. La infracción del artículo 348 del Código Civil es plena y absoluta; se ha desconocido el derecho de propiedad del señor Six Bonastre, se ha desconocido la eficacia de una escritura pública cuya legitimidad no se discute, y al amparo de unas razones carentes de valor no se efectúa una declaración totalmente obligada, con independencia del problema que seguidamente se examina en cuanto al deslinde de la finca del señor Six en relación con la del señor Azpiroz y la del señor Bonastre.

Tercero.—Al amparo del número pri-

mero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Infracción, por no aplicación, de los artículos 334 y 335 del Código Civil, que facultan al propietario para deslindar su propiedad, así como de los 326 y 387 del propio texto legal.

La acción de deslinde es por su naturaleza indivisible, puesto que se otorga a todos los propietarios cuyas propiedades tienen confundidos sus linderos por causas naturales, accidentales, fortuitas o actos voluntarios de un tercero; es, además, una acción de carácter imprescriptible, a efecto de que cualquiera de los dueños puede solicitar en todo tiempo al caso de esa confusión.

La acción de deslinde es totalmente distinta de la reivindicatoria, que, de modo subsidiario, se da cuando como consecuencia de la declaración hay necesidad de reivindicar terrenos que se creen usurpados. Por abandono de un dueño y por la posesión del colindante, continuada y con los demás requisitos necesarios, adquiere el segundo mediante la prescripción la propiedad de la parte de otra finca que ha venido poseyendo, y no podrá reivindicarla el antiguo dueño, pero en cambio conservará, mientras le quede algo de su finca, el derecho a pedir un deslinde, aunque los linderos habían de llevarse a sitios muy distintos de los primitivos.

La diferencia es tanto más clara cuanto que resulta posible una reivindicación sin necesidad de deslinde de ninguna clase, y es también factible un deslinde pleno en absoluto a la reivindicación. Esto no lo acepta ni lo admite la sentencia recurrida, con lo cual incurre en la infracción acusada, desde el momento en que no analiza la petición de deslinde con la independencia propia del caso y la subordinación a la procedencia de una acción reivindicatoria que nadie ha entablado ni pretende entablar.

El artículo 334 del Código Civil concede al propietario el derecho a deslindar su propiedad y este derecho es algo que va implícito dentro de las facultades que a todo propietario corresponden, sin que sea posible ni siquiera discutir su evidente realidad. El Juzgado reconoció claramente el derecho del señor Six desde el momento en que entendió que la facultad de deslindar correspondía a la protección jurídica que se otorga al propietario de una finca, el cual lo mismo que puede usar y disfrutar de la misma, le asiste acción y derecho para obtener el deslinde sin que sin discutir su título sea posible oponerse a tan lógica pretensión.

Sin embargo, la Audiencia niega el derecho a deslindar con lo cual niega el derecho de propiedad del señor Six Bonastre, sin que exista ni una sola razón que justifique la posición de la Sala. El demandante no pide la práctica del deslinde, sino que pide que se le declare su derecho a deslindar, y, como consecuencia, con respecto a la petición indicada, no cabe negarse salvo que se infrinja rotundamente el artículo 334 y siguientes que sirven de base a este motivo.

El problema relativo a la práctica del deslinde en relación con los demandados, está subordinado a que se declare el derecho del señor Six a deslindar y mientras tal pronunciamiento no se produzca, no cabe discutir el segundo aspecto de la cuestión. Desde el momento en que la Audiencia niega el derecho del propietario a deslindar, surge la infracción en forma insospechada, ya que cabría admitir que se estimara que la acción no podría prosperar en cuanto a la forma de llevar a cabo el deslinde, por el hecho de que no se ha demandado a los propietarios colindantes, pero lo que resulta inadmisibles, y por ello la infracción es indudable, es que se niegue el derecho del propietario a deslindar.

Cuarto.—Al amparo del número sépti-

mo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por error de hecho en la apreciación de la prueba, que se deduce de documentos auténticos que evidencian la equivocación del Juzgador.

En los segundo y tercer motivos se ha puesto de manifiesto la infracción cometida por la Sala de la Audiencia al desconocer los derechos fundamentales que se deducen del derecho de propiedad, o mejor dicho dos facultades inherentes al referido derecho: la primera, la facultad de que se declare el dominio con las consecuencias derivadas de tal declaración; la segunda, la facultad que tiene todo propietario de deslindar la finca que le pertenece.

Después de estas dos incógnitas y resueltas estas dos problemáticas, se entra en el examen de la procedencia del deslinde en la forma solicitada por el señor Six Bonastre. La Audiencia lo niega como consecuencia de unas apreciaciones de prueba erróneas, que consisten en afirmar que el señor Six debió demandar al señor Otamendi, al que se le reconoce la condición de propietario de una parte de la finca «Ylla de Mar» y que asimismo debió demandar a las hermanas Aveliana, colindantes con el señor Six por el linderu Oeste. Razones todas que hacen innecesario examinar los límites que deben fijarse entre las fincas de las partes litigantes, toda vez que no ha quedado bien constituida la relación jurídica procesal.

Para llegar a esa consecuencia que se pudiera considerar como derivada exclusivamente de un problema de derecho, la Audiencia parte de un supuesto de hecho por el cual se sostiene que el señor Otamendi es propietario de una porción de la finca y que el señor Bonastre Giral no tiene ninguna vinculación con la finca de que se trata. Tal apreciación es errónea en cuanto se desconocen los siguientes documentos, cuya autenticidad no cabe discutir:

a) Escritura pública de fecha 2 de diciembre de 1933, otorgada, ante el Notario de Barcelona don Antonio Arenas y Sanchez del Rio, por el comandante señor Six Bonastre y por el demandado señor Bonastre Giral.

b) Certificación del Registro de la Propiedad correspondiente en la cual se especifican con todo detalle las sucesivas inscripciones de la finca «Ylla de Mar».

c) Escritura pública de fecha 4 de enero de 1947, otorgada ante el Notario de Barcelona don Valentín Fausto Navarro, por la cual el señor Bonastre Giral «comandante» vende una porción de la finca a dona Enriqueta Miguel Mas; y

d) Escritura pública de fecha 3 de diciembre de 1952, otorgada ante el Notario de Barcelona don José Salvia, por la cual dona Enriqueta Miguel vende a don Fernando Azpiroz la parte de finca «Ylla de Mar» que anteriormente adquirió del señor Bonastre Giral.

Con independencia de lo expuesto, cabría recoger la confesión prestada por el señor Bonastre Giral, en la cual expresamente se reconoce que el señor Otamendi no tomó posesión ni inscribió esa porción que se dice adquirida por escritura de 2 de marzo de 1951.

Se pone de manifiesto que el señor Six Bonastre tenía forzosamente que dirigir su acción contra el señor Bonastre Giral, que era el único al que realmente afectaba, por el principio fundamental de que los documentos públicos obligan a las partes que los otorgaron. La escritura de 2 de diciembre de 1933 lleva a cabo una división con arreglo a la cual en la finca «Ylla de Mar» se crean dos porciones, totalmente independientes y separadas y que, respectivamente, se llaman finca D y finca D. Ambas fincas quedan perfectamente descritas en el documento en el sentido de que la denominada D, que más tarde había de corres-

pender al señor Seix Bonastre Giral, tenía los siguientes límites: Al Norte, con el puerto de Fungar mediante la carretera del Faro y con finca de los hermanos Bonastre; al Sur, con el río de la Enida, mediante la carretera divisoria de Ylla al Este, con el mar, y al Oeste, con la finca que se segregó. A su vez, la finca D., más tarde propiedad del señor Seix Bonastre, tenía los siguientes límites: Al Norte, el puerto de Fungar; al Sur, el río de la Zaida; al Este, con la porción antes segregada, y al Oeste, con la finca de las hermanas Avellana Batens. Pues bien, al estar en juego esos límites, al discutirse esos linderos, el señor Seix demanda a las personas que reconocen esos límites, a quienes le inquietan en su propiedad, y por ello, dirige la acción contra el señor Bonastre Giral, que no solamente se opone, sino que articula una reconvencción. A través del Registro de la Propiedad se demuestra que una parte de la finca del señor Bonastre Giral, que por la escritura de 1933 tenía una extensión de 625 jornales, se transmite al señor Azpiroz, por cuyo motivo la acción se dirige igualmente contra el citado señor, que también desconoce o trata de desconocer el derecho del señor Seix Bonastre. El señor Azpiroz se opone a la demanda y tampoco alega ningún defecto de legitimación.

Sin embargo la Audiencia, un poco de oficio, declara que la acción debe dirigirse contra un señor Otamendi, que al parecer adquirió otra porción de la finca, en 2 de marzo de 1951. Al admitir la Sala que este señor tiene la condición de propietario incurra en error de hecho, porque no tiene en cuenta la certificación del Registro de la Propiedad, de la cual se desprende que el señor Otamendi no tiene ningún título sobre la finca de que se trata; más aún, la Audiencia tampoco tiene en cuenta la confesión del señor Bonastre Giral, que admite que el señor Otamendi no ha tomado posesión de parte ninguna de la finca «Ylla de Mar», con lo que el error de hecho es tanto más grave cuanto que del mismo se pretende concluir que la acción entablada no puede prosperar.

Frente a la apreciación de hecho de que el señor Otamendi es propietario, se alega expresamente la realidad del Registro de la Propiedad y de la forma de actuar del señor Bonastre Giral, sin perjuicio de entender que, en todo caso, este señor Otamendi, lo mismo que el señor Azpiroz, se encuentra totalmente vinculado por los instrumentos públicos otorgados por la persona de quien traen causa; en este caso el señor Bonastre Giral.

Añadiendo el alegante que, a todos los efectos era forzoso articular este motivo para evitar cualquier interpretación equivocada respecto al alcance de esa declaración de hecho según la cual se atribuye la condición de propietario a quien realmente no la tiene.

Quinto.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil infracción del artículo 384 del Código Civil, en relación con el 1.257 del propio texto legal. La única razón por la cual la Audiencia niega el derecho de practicar el deslinde al señor Seix es la de que no ha demandado a la totalidad de los propietarios colindantes con él, y sin que este requisito se cumpla no es posible pensar en el deslinde, toda vez que tienen que intervenir la totalidad de los colindantes, aunque alguno de ellos esté de acuerdo en lo que respecta al lindero propio. En el motivo anterior se ataca la apreciación de prueba de la Sala en lo que se refiere a considerar como propietario al señor Otamendi, que no inscribe su adquisición, que no toma posesión de la misma y que no puede pretender tener un título eficaz frente a la persona que, por virtud de escritura pública debidamente inscrita, ejerce la facultad de dominio y propia finca. Aho-

ra bien, admitiendo la realidad de que el señor Otamendi sea dueño, la consecuencia sería la misma, porque no es preciso demandar a la totalidad de los colindantes de la finca que se trata de deslindar. El propietario que quiere efectuar el deslinde lo hace en relación con aquel colindante con el que tiene discusión, pero no tiene por qué dirigirse contra aquellos otros con los cuales se encuentra de acuerdo como consecuencia de un deslinde anterior o de una línea divisoria perfectamente establecida. El lindero Oeste de la finca del señor Seix lo constituye la finca de las señoras Avellana, y dicho lindero está jalonado con cinco mojones que marcan la línea divisoria con toda exactitud; exactamente igual ocurre con el lindero Sur—río Zida—e incluso con el Norte—puerto de Fungar—, con lo cual la discusión se concreta única y exclusivamente al lindero Este de la finca del señor Seix y Oeste de la finca del señor Azpiroz, del señor Bonastre Giral o, en su caso, del señor Otamendi. Por eso el autor solo demanda a aquellas personas con las cuales puede surgir la discusión, sin que tenga necesidad de demandar a las otras, toda vez que con respecto a las mismas, los linderos se encuentran perfectamente definidos. La exigencia que impone la Audiencia es puramente subjetiva, carece de toda razón, ya que el legislador no le importe y, por lo tanto, con el criterio contrario se infringe por otra razón el artículo 384 del Código Civil. En todo caso, también se ovida la doctrina respecto a la eficacia de los contratos, porque éstos producen efectos entre las partes contratantes y obligan a cuantos de las mismas traen causa, con lo que en el caso de autos parece indudable que esa escritura de diciembre de 1933, con plena constancia en el Registro de la Propiedad, no solamente vincula al señor Bonastre Giral, sino también a los señores Azpiroz y Otamendi, que adquirieron una vez que en el Registro había constancia de la tan referida escritura, y siendo así no pueden desconocer los pactos establecidos ni tampoco los límites de cada una de las fincas que, por lo demás, se encontraban perfectamente definidos. Por tal razón existe infracción del artículo 1.257 en cuanto que la Sala no establece el nexo lógico entre el señor Bonastre Giral y los señores Otamendi y Azpiroz. Se demanda a quien aparece como dueño en el Registro y a quien nos perturba con no reconocer nuestros verdaderos límites, si con posterioridad la realidad jurídica demuestra que existe otra persona con título de dominio sobre la parte que se pretende reivindicar, la misma debe estar vinculada por los acuerdos adoptados por el que le transmitió la finca, sin que se pueda admitir que se alegue una ignorancia que no cabe aceptar desde el momento en que el Registro de la Propiedad tiene el carácter de público. En definitiva, hay infracción de todos los preceptos indicados que impidieron a la Audiencia señalar las líneas del futuro deslinde de acuerdo con un informe pericial que ni siquiera ha sido objeto de examen por la Sala sentenciadora. La sentencia de primera instancia recoge el referido dictamen y establece los límites del deslinde de acuerdo con su contenido, resolviendo el fondo del problema; la Audiencia no llegó a tal situación porque estimó que existía un defecto en el planteamiento de la litis, que impedía el examen de ese problema; se ha demostrado la infracción legal y de hecho que tal criterio implicó, y siendo así, y llegados a la consecuencia de deslindar, nada cabe objetar a la tesis de primera instancia y al informe pericial, al cual forzosamente habrá que someterse.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prosper.

CONSIDERANDO que del estudio comparativo de las pretensiones de las partes se desprende que, en tanto que el demandante solicita en el suplico de la demanda que se declare que es dueño de plena dominio de la finca comprendida en los

límites señalados en la escritura pública de referencia otorgada en Barcelona el día 2 de diciembre de 1933, inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad, el demandado don Francisco Bonastres por vía reconvencción, insta que se declare nula tal escritura y se proceda a la nueva división de la finca; de donde se deduce que ambas pretensiones son totalmente antagónicas, al punto que, accediendo a una de ellas, tiene que rechazarse la otra, y viceversa, negada una, debe de prosperar la contraria; y como quiera que la sentencia recurrida absuelve de la demanda y de la reconvencción lo que equivale a sostener que tal documento público es a la vez válido y nulo, aparece evidente que contiene disposiciones contradictorias y debe prosperar el primer motivo del recurso, amparado en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo por ello a casar y anular la sentencia recurrida, sin que sea preciso entrar en el estudio de los restantes motivos articulados en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación de don Francisco Seix Bonastre contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 25 de abril de 1956, la que casamos y anulamos, sin hacer expresa imposición de costas, y librese a la mencionada audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrano Hernández.—Joaquín Domínguez.—Cedilio Siboni.—Manuel María Cavanillas Prosper.—Antonio de Vicente Tutor (mandados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifica.—Ramón Morales López (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LOJA

Don Manuel Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Loja y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de suspensión de pagos seguido en este Juzgado con el número cuarenta y dos del año en curso, a instancia de don Horacio Hinojosa Pérez, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de esta ciudad, con domicilio en Casería la Palla, se ha dictado con esta fecha auto aprobando el convenio propuesto en Junta general de acreedores celebrada en este Juzgado el pasado día ocho de los corrientes; lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado y para general conocimiento.

Dado en Loja a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez, Manuel Rodríguez López.—El Secretario, Manuel Castilla.—7.449.

MADRID

Don Antonio Laguna Serrano, Magistrado, Juez de Primera Instancia número quince de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia de don Richard Thaurz contra don Antonio Ceballos, en cuyos autos se ha dictado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes muebles, muebles,

gados a dicho ejecutado, consistientes en muebles y enseres, objeto de registro, que han sido tasados en quince mil ochocientas noventa pesetas; y también los derechos de traspaso y de arrendamiento del local de negocio sito en esta capital, calle de Oca Hernández, número diecinueve, titulado comercialmente «La Oca» que han sido tasados en diez mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle de General Castaños, de esta capital, el día once de noviembre próximo a las once de la mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento treinta mil ochocientas noventa pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y dependan los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Segunda.—Las cargas anteriores y preferentes, al crédito del actor, si los hubiere, continuaran subsistiendo y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin disminuirse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Antonio Laguna Serrano. El Secretario, Pedro Jiménez.—7.444.

En virtud de providencia del día de hoy dictada por el señor Juez de Primera Instancia número veintinueve de los de Madrid, en autos juicio ejecutivo promovidos por don Adolfo Muñoz Vergara, contra don José Ortiz Colmenero sobre cobro de cantidad, se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, en dos lotes separados, uno para los bienes muebles y otro para los inmuebles, los siguientes:

Los repuestos y chesers de automovil rescatados en la diligencia de embargo practicada en dichos autos que se encuentran depositados en la plaza del Marqués de Vadillo, número seis.

Tienda derecha de la casa número seis de la plaza del Marqués de Vadillo y calle de Eusebio Blasco, con salida a la avenida de San Isidro, en esta capital. Consta de planta baja con una superficie de 95 metros 90 decímetros cuadrados y sótano que mide 127 metros y 10 decímetros cuadrados. Linda por su frente con el parque que lo separa de la plaza del Marqués de Vadillo; por la derecha, entrando, con la casa número 1 del Camo Bajo de San Isidro; por la izquierda, con portal y buco de escalera, y por el fondo, con patio de luces; por abajo, con el suelo, y por arriba, con el piso primero A. Tiene asignado un coeficiente con el total valor de la casa de 7 enteros 50 céntimos por 100, inscrita en el Registro de la Propiedad número cuatro de Madrid, al tomo 527 del archivo, libro 230 de la sección tercera, folio 179, línea 8.304, inscripción tercera.

Para el remate de tales bienes se ha señalado el día veintinueve de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, y regiran las siguientes condiciones:

1.ª Servirán de tipos, en cuanto a los bienes muebles, la suma de ciento treinta y nueve mil setecientos veintinueve pesetas, y en cuanto al inmueble, la cantidad de trescientas setenta y cinco mil pesetas, setenta y cinco por ciento de los que sirvieron para la primera.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los indicados tipos.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo por el que vayan a hacer postura, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª El remate podrá hacerse a calidad de volver a vender.

5.ª Las fincas de propiedad del rematante deberán ser inscritas alipidos por rectificación del Registro, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastante, sin poder exigir mejoras, y haciéndose constar asimismo que el inmueble referido ha adquirido el demandado en pago aplazado, rebatido, pendiente del mismo la cantidad de ciento ochocientos mil pesetas.

6.ª Las cargas y preferencias anteriores a segunda subasta, que se sitúan a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Secretario.—7.444.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de esta capital, en los autos que por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 81 de la Ley Hipotecaria, se sigue a instancia del Banco Caja, S. A., contra don Santiago Rocamora y Moratona e hijo, Francisco y Compañía, Herederos de Enrique Rocamora y Compañía, S. A., se acepta a la venta por primera vez en pública subasta los siguientes bienes:

Primera denominada «La Patilla», situada en la carretera de circunvalación de la zona industrial, bajo cuyo epígrafe se comprenden los edificios, naves, bodega, ferros, muelle y canal de agua, en los cuales está instalada la maquinaria que seguidamente se describe, detallándose después la descripción de los inmuebles.

Maquinaria propiedad de la Sociedad regular colectiva «Santiago Rocamora y Compañía, Herederos de Enrique Rocamora»:

Un caldero grande con instalación completa.
Dos calderas pequeñas.
Un calderín.

Nave de preparación:

Una remoladora de 60 púas con motor 2 HP.

Cinco bombas de Sotelo Alsacienne con motores Siemens 1 HP.

Un chulo tipo de tres cabezas con motor de 3 HP.

Un motor eléctrico de 30 HP, con cuadro de mando.

Dos aparatos de calefacción y humidificación con motores de 2 HP.

Un humidificador con motor de 1 y medio HP.

Un radiador de calefacción con motor de 2 HP.

Un torno de reparar peines.

Una remora cuadrante de precisión para pesar hilo.

Un aparato para medir mecha.

Nave nueva de hilatura:

Diez continos de hilar de 400 husos cada uno Brevette SOGG.

Una retorcadora de 400 husos Innyet con dos motores de 10 HP.

Una remoladora de 200 cabezas con motor de 1 y medio HP.

Tres aparatos humidificadores con dos motores de 1 y medio HP, y uno de 2 HP.

Cuatro aparatos humidificadores con motores de 1 HP.

Dos aparatos humidificadores de calefacción con motor de medio HP.

Un aspirador de aire con motor de 0,60 HP.

Una instalación de calefacción con diez radiadores.

Una pumapa pesachilo.
Un aspil.
Un barómetro.
Un depósito de aceite con su bomba.
Una máquina de coser coreas.

Cuatro de motores de la nave de preparación:

Un motor eléctrico de 50 HP. Eléctrica Industrial Tarrasa número 18.875.

Cuatro de motores:

Un motor de gas-oil Histon completo instalado sobre bodega de cemento de 50 HP.

Un depósito para gas-oil de 260 litros con dos grifos y 11.1.6.

Los motores de este lista de primáteras con manómetros y válvulas.

Un compresor de aire para botellas.

Un motor eléctrico de 3 HP para el compresor de aire para botellas.

Una cámara A. P. C. A. 10 KVA.

Cuatro de motores de la nave nueva:

Un aspirador de agua con motor de 0,60 HP.

Un motor eléctrico de 60 HP. Eléctrica Industrial Tarrasa número 18.884.

Motores en reparación:

Un motor marca Farman número 20.586 de 45 HP, procedente de la nave nueva.

Un motor trifásico de 40 HP, 200 voltios 04 rpm, con resorte y sin tapas (nuevo).

Un motor trifásico de 3 HP, número 18.022 a 220-360 v. de 1.500 rpm, sin bombas.

Un motor trifásico de 1 y medio HP, número 43.310 a 220-220 v. de 2.000 rpm, bombado.

Un motor trifásico de 2,5 HP, número 33.152 a 220-380 v. de 2.000 rpm, bombado.

Un motor trifásico de 1 HP, número 45.577 a 215-224 v. de 1.420 rpm, bombado.

Un motor trifásico de 1 y medio HP, número 4.003 a 22-124 v. de 2.000 rpm, bombado.

Un motor monofásico de 1,8 HP. (inservible).

Un ventilador monofásico para la limpieza de motores número 360, 17 amp, 125, 10.000 rpm, con estuche.

Transformadores:

Un transformador de 300 KVA, en funcionamiento.

Almacén de hilo:

Una balanza de precisión.

Una balanza automática de 10 kilos.

Una balanza automática de 50 kilos.

Una balanza constructora montañesa de 1.000 kilos.

Almacén de tornos:

Tres básculas constructoras montañesas de 1.000 kilos.

Una prensa completa para hacer balas de 1,75 x 1,10 x 0,70.

Una máquina para poner flejes.

Nave de molinos:

Una balanza constructora montañesa de 1.000 kilos.

Una molinosa Ryo Catten de 80 púas motor eléctrico de 3 HP.

Una molinosa Ryo Catten de 100 púas motor eléctrico de 3 HP.

Una molinosa Ryo Catten de 100 púas motor de 3 HP.

Una molinosa sin marca de 110 púas motor eléctrico acoplado.

Una molinosa sin marca de 20 púas motor eléctrico de 5 HP.

Un aparato mecánico con pedal para coser cajas de cartón.

Un ventilador con motor de medio HP.
Un radiador de calefacción desmontado.
Una prensa de hierro para empaquetar madejas.

Maquinaria del salto de agua afecto a esta fábrica:

Una turbina marca Altetieris de construcción mecánica Werein número 828, año 1896.

Una turbina marca Altetieris de construcción mecánica Werein número 936, año 1899.

Una dinamo Derlikon de 110 HP. número 5.721.

Una dinamo Ferlikon de 55 HP. número 9.950.

Maquinaria propiedad de «Industrial Lanera, S. A.»:

Un Guils merclador de tres cabezas con motor 3 HP.

Un Guils vaciadores de cuatro cabezas con motor de 4 HP.

Un Guils Cuomnerhonge de 6 púas.

Un manuar de 16 púas.

Una bobinadora de 32 púas.

Una bobinadora de 40 púas.

Cuatro bobinadoras de 50 púas.

Cinco continuas de hilar de 400 husos.

Una continua de doblar de 200 husos con dos motores de 6 HP.

Una continua de doblar de 200 husos sin motor.

Una continua de doblar de 400 husos con dos motores de 7 y medio HP.

Una reunidora de 80 púas con motor de 2 HP.

Cuarto de motores:

Una dinamo Electra, S. A. Sabadell 50 Kva. 250 v. 116 amp. y 750 rpm. sobre carriles.

Herrería:

Una cepilladora.

Una fresadora.

Un torno pequeño.

Un torno grande.

Dos máquinas de taladrar.

Un soporte con dos piedras esmeril.

Un soporte pequeño para piedra esmeril.

Una sierra de hierro.

Una piedra de agua.

Un ventilador y fragua con motor.

Un motor de transmisión A.E.G. 5 HP.

Un soporte eléctrico para taladrar con arrilla de madera.

Un yunque.

Una soldadura eléctrica.

Un gasómetro para soldadura autógena completo.

Una máquina de roscar.

Una cizalla.

Una báscula pequeña.

Una máquina de mano para afinar.

Carpintería:

Una cinta de 70 cm. Diana.

Una máquina universal capilladora.

Cuarto de motores—1—nueva hilatura:

Un motor de gas-oil número 54.415 32 HP. M.W.M.

Un motor de gas-oil Deutsche de 45 HP. número 14.359/9.

Un motor eléctrico de 20 HP. para arranques Siemens número 73.769.

Almacén de paños:

Una máquina de hierro de plegar con motor acoplado.

Un mostrador con máquina de plegar con motor acoplado.

Todos los inmuebles donde están instaladas las máquinas descritas y los aprovechamientos hidráulicos son de la propiedad de don Santiago Rocamora Moratónas y se describen a continuación:

Primero.—Un grupo de edificios construidos sobre el suelo de un prado y huerta denominados «Francés», radicante en

el término municipal de la ciudad de Béjar. Está dividido en dos partes por vía férrea; tiene una extensión superficial de una hectárea cincuenta y siete áreas y setenta centiáreas; linda: al Saliente, con la carretera que va a la estación; Mediodía, con cañada antigua; Poniente, con calleja de paso de aguas, y Norte, con calleja particular de varias propiedades. De este predio fué expropiado por el Ayuntamiento de Béjar para ensanche de la vía pública un trozo que está abierto a la parte saliente, o sea a la calleja de la entrada. Los edificios destinados a la fabricación de lanería que está cercado de pared y verja son los siguientes:

1. Edificio de noventa metros de largo por treinta de ancho, de planta baja, compuesto de cuatro naves divididas por columnas, en el cual se encuentran instaladas las máquinas de cordaje de las lanas regeneradas, de hiladuras de lanas, sección de tejidos y otras operaciones complementarias con tres motores eléctricos y la correspondiente línea de transmisión y correones.

2. Edificios de dos naves para las operaciones de apartado de lanas en jugo, lavajes, tinturación, secado, máquinas preparatorias de limpieza, barca de madera para la tinturación en paño, tina, caldera de vapor, tuberías, motores eléctricos y transmisión de correones.

3. Edificio de una nave para almacén de aceites, regeneradores, drogas; al Poniente de la finca, con una prolongación del mismo para prensa de cartones.

4. Edificio de dos naves, terminado en dos pabellones para guardas, destinado a almacén de paños.

5. Otro edificio paralelo al anterior, próximo a la línea férrea, destinado a la sección de confecciones.

6. Locales de carpintería, fraguas y retretes.

7. Casa-habitación para el guarda a la parte Suroeste.

8. Tonados para desaprovechamientos de la fábrica.

9. Casa-habitación, cuadra y cocheras a la parte Noroeste.

10. Casa-chalet denominado «Villa Ana».

11. Casita para portería.

Tiene además, pasada la vía férrea, destinado a tendedores de paños, huertas con derecho, juntamente con el predio anterior, a dieciséis horas de riegos antes, hoy veintinueve del agua del pago de Fuentehonda, reconocido en los Estatutos de esta Comunidad de 26 de mayo de 1863.

Se ha construido además el apartadero para la descarga de los vagones que vienen de la estación.

Segundo.—Un edificio batán, con su hidráulica, posquera, regadera y salto de agua en término de la ciudad de Béjar y sitio de la Cuesta de San Lázaro, con un pedazo de terreno accesorio de una fanega de centeno próximamente, equivalente 44 áreas y 72 centiáreas. Limita: al Norte, con el río Cuerpo de Hombre; al Oeste, con terreno de don Estanislao García y don Jerónimo Gómez; Mediodía, con el camino que baja de la Puerta de Pico, y Oriente, con terreno y batán número 6.

Tercero.—Otro edificio batán conocido por el de Arriba y señalado con el número 5, en término municipal de Béjar, al sitio de Las Cuestas de San Lázaro, que tiene como accesorio una porción de terreno como de dos fanegas de sembradura, equivalentes a una hectárea 28 áreas en la cerca unida al mismo. Linda: al Este, con terreno de don Joaquín Ajeiro; Poniente, con batán que se describe a continuación; Norte, con el río Cuerpo de Hombre; Mediodía, con camino que baja de la Puerta de Pico.

Cuarto.—Otro edificio batán en igual término y sitio que los anteriores, conocido por el medio número seis, hoy destruido, con una porción de terreno ac-

cesorio, según la línea trazada al efecto, de cabida de dos fanegas de centeno, o sea una hectárea veintiocho áreas. Linda: al Norte, con el río Cuerpo de Hombre; Mediodía, con camino que baja de la Puerta de Pico; Poniente, con terreno del batán primeramente descrito, y Oriente, con terreno de batán de arriba.

Los saltos de agua correspondientes a los expresados batanes han sido unificados hace muchos años, teniendo como motor una turbina muy antigua que, en unión de la maquinaria eléctrica y línea de conducción de fluido, fueron objeto de venta en la proporción correspondiente.

Salto de agua denominado Zuñigar, sito en Béjar, lugar de Navarredonda.

Se comprende en este epígrafe diversos inmuebles de la propiedad de don Santiago Rocamora Moratónas.

Descripción de las fincas:

a) Finca rústica en término de la ciudad de Béjar, al sitio de Navarredonda y Picozos, en la margen derecha del río Cuerpo de Hombre, hallándose enclavado dentro de la misma un salto de agua con su canal y edificios accesorios para su explotación, destinados a molino harinero, sierra mecánica y casa de máquinas con dos turbinas, con derecho a usar las aguas del río Cuerpo de Hombre a perpetuidad para la producción de fuerza motriz, según la correspondiente concesión administrativa, otorgada por el señor Gobernador de la provincia con fecha 15 de enero de 1889; su superficie es de dieinueve mil metros cuadrados, equivalentes a una hectárea y noventa áreas, y linda: al Este, con aguas del río Cuerpo de Hombre; por Oeste, con el mismo río y finca denominada Navarredonda, perteneciente a don Ignacio y don Mariano Zuñiga Galindo; Norte y Sur, con la misma finca de Navarredonda; linda, además, por el Norte, con la que se describe a continuación o porción segregada o camino de Béjar a Aldeacipreste que la separa de la misma.

b) Una porción de terreno con edificio panera y accesorios, que mide en total mil metros cuadrados, de cincuenta metros de largo por veinte metros de ancho, denominado Navarredonda y Picozos, en término de Béjar, que linda: al Norte, Este y Oeste, con finca de Navarredonda, de don Ignacio y don Mariano Zuñiga Galindo, y por Sur o frente, con el camino de Béjar a Aldeacipreste.

c) Una faja de terreno a todo lo largo del canal del salto de agua relacionado anteriormente, que tendrá un metro de ancho, a contar del plomo de la pared del canal y mil doscientos metros de largo, o sea mil doscientos metros cuadrados a la margen derecha del canal, que linda: al Norte y Oeste, con finca que se segregó; Sur, canal del salto de agua, y Este, finca que se ha descrito bajo el número uno.

d) Otra faja de terreno a todo lo largo del canal del salto de agua relacionado anteriormente, que tendrá un metro de ancho, a contar del plomo exterior de la pared del canal y mil doscientos metros de largo, o sea mil doscientos metros cuadrados a la margen izquierda, aguas abajo del canal del salto de agua, que linda: al Norte, con el canal y paredes del canal del salto de agua; Sur y Oeste, con finca de donde se segregó, y Este, la finca descrita anteriormente bajo el número primero.

Las dos fincas descritas últimamente se denominan Parte de Abajo de los Picozos, conocidas también por Navacerrada, Pedreras, Hornillos y Laderas, del término de la ciudad de Béjar.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día tres de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las

GONNETA CORTES. Teresa; natural de Barcelona, soltera, sus labores de veintiseis años, hijo de Manuel y de Josefa, complicado últimamente en Barcelona, plaza Sanmarce, procesado en causa número 157 de 1881 por hurto, comparece con carta de libertad por diez días más de la duración de la prisión indicada, la de Barcelona.—(3.950).

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

GUIPUZCOA

Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las once horas del día 30 de septiembre de 1960 se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente número 140/60, en el que figuran como inculpadados Mr. Pivre Etchevarria, cuyo último domicilio fue en Ciboure, y Mr. Portean Gabriel, cuyo último domicilio fue en St. Pée sur Nivelle. Ambos domicilios están encuadrados en Francia.

Lo que se publica para conocimiento de dichos inculpadados, a efectos de su asistencia, por sí o por persona que les representen legalmente, a dicho acto, advirtiéndoles que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

San Sebastián, 12 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—4.061.

• • •

Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, a las once horas del día 30 de septiembre de 1960 se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente número 963/59, en la que figuran como inculpadados don Mauricio Emery Robert, cuyo último domicilio conocido fue en Segaher, 27, Burdeos (Francia), y don Saturnino Sáenz Ascorbe, cuyo último domicilio fue Calahorra (Logroño), calle San Andrés, número 2.

Lo que se publica para conocimiento de dichos inculpadados, a efectos de su asistencia, por sí o por persona que les representen legalmente, a dicho acto, advirtiéndoles que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

San Sebastián, 12 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—4.060.

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Pago de los intereses de las Obligaciones 4 por 100

A partir de 1 de octubre de 1960 se continuará en la Central y Subsanales del Ferrocarril de Madrid el pago de los cupones de las Obligaciones 4 por 100, correspondientes a los títulos de la serie 1.000.000 de pesetas, emitidos por el Ferrocarril de Madrid.

El importe líquido es como sigue:
Serie A: 10,00 pesetas por cupón.
Serie B: 25,00 pesetas por cupón.
Serie C: 50,00 pesetas por cupón.
Serie D: 250,00 pesetas por cupón.
Serie E: 500,00 pesetas por cupón.

Madrid, 13 de septiembre de 1960.—7.460.

Aviso

Se advierte al público por única vez para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, que ha sufrido extravío el resguardo número 5.697, representativo del depósito constituido en esta Red Nacional por «Costa-Font y Compañía, Sociedad Anónima», de pesetas 10.060 en metálico, en concepto de fianza definitiva para responder del suministro del pedido 501.564-I del Departamento de Adquisiciones y Almacenes.

Si transcurrido dicho plazo no se ha recibido reclamación de terceros, se librará duplicado del mencionado resguardo, anulándose la validez del primitivo a todos los efectos y quedando esta Red Nacional exenta de toda responsabilidad.

Madrid, 14 de septiembre de 1960.—7.459.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

DIRECCION

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 18 de marzo de 1960, falleció en el mar el obrero Andres Rios Lago, natural de Palmeira (Pontevedra), hijo de Ramon y de Manuela, domiciliado en Añueva, que trabajaba al servicio de Andres Rodriguez Paz.

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 28 de junio de 1960, falleció en Bilbao el obrero Mateo Chacarte Carreira, natural de Bilbao, hijo de Lazaro y de Elena, domiciliado en Bilbao, que trabajaba al servicio de Emeterio Ramirez Oñate.

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 8 de mayo de 1959, falleció en Bilbao el obrero José López Sánchez, de veintisiete años de edad, natural de Aranda (Alagoa), hijo de Ernesto y de María, domiciliado en Marzá, a Bilbao, que trabajaba al servicio de Arsenio Riera Cámara.

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 30 de septiembre de 1958, falleció el obrero José González Losada, hijo de Benito y de Pilar, que trabajaba al servicio de «Sociedad Española Montajes Industriales».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento aprobado por Decreto de 23 de junio de 1956, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Alcalá, 56, Madrid.

Madrid, 14 de septiembre de 1960.—El Director.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones Provinciales

ALMERIA

Instalación eléctrica

Peticionario: «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.».

Domicilio: Madrid, Alcalá, 27.

Objeto: Instalar dos centros de transformación ubicados en los edificios de la Empresa «Artes de Arcos, S. A.», en Almería, avenida Olayo Sotelo. Centro de transformación Artes, núm. 1, de 160 kilovatios-hora, 6.000/220/127 V. Centro de transformación Artes núm. 2, de 200 kilovatios-hora, 6.000/220/127 V.

Presupuesto de la instalación según proyecto: 373.640,25 pesetas.

Elementos de producción nacional.

Se hace publica esta petición para que los industriales, particulares y demás interesados que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria (avda del Generalísimo, 149).

Almería, 5 de septiembre de 1960.—El Ingeniero Jefe, Fulgencio Pérez Cascales. 7.450.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Ampliación de industria

Peticionario: Don Claudio Molina Rojas.

Objeto: Mecanización de su taller de elaboración manual de cigarrillos puros, establecido en La Higuerita (La Laguna).

Capital: Pasa de 25.000 a 1.832.000 pesetas.

Producción: Pasa de 270.000 a 2.520.000 cigarrillos puros.

Maquinaria a importar. Batidora 25 kilogramos hora. Despalilladora de capás y dos ligas completas 600 puros hora c/u, con un valor conjunto aproximado de pesetas 1.777.000.

Lo que se hace público a los efectos contemplados en la Orden ministerial del 12 de septiembre de 1959.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de septiembre de 1960.—El Ingeniero Jefe, Juan Camín.—4.059.

• • •

Servicio de Hidrocarburos

El Ingeniero Jefe del Servicio de Hidrocarburos hace saber: Que han sido solicitados por la Compañía «Union Oil Company of Spain y su sucursal española, «Ola. Iberica de Petróleos, S. A.», con fecha 3 de septiembre de 1960, los siguientes permisos de investigación en la zona I (Pentágono).

Lo que se hace público a los efectos señalados en el artículo 21 de la Ley de 20 de diciembre de 1958 de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, puedan presentarse otras propuestas de investigación y para que los que se concierten con mejor derecho para el otorgamiento de las mismas se acrediten en el expediente primero de la zona I.